

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 353/2011

ABASTECEDORA DE UNIFORMES Y EQUIPO INDUSTRIAL DE CHIAPAS, S.A. DE C.V. VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

"2011 año del Turismo en México"

RESOLUCIÓN No. 115.5

México, Distrito Federal, a primero de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal 2011 (SUBSEMUN) y su naturaleza es de índole federal (fojas 92 a 99).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.**2250**, de veinte de octubre de dos mil once, esta Dirección General previno a la empresa inconforme **ABASTECEDORA DE UNIFORMES**



- 2 -

Y EQUIPO INDUSTRIAL DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera original o bien copia certificada del instrumento público en el que se hicieran constar las facultades legales del C. Pedro Vivas Rivera, para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme.

Para mejor proveer se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

"México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once.

Visto el escrito recibido en la secretaría técnica de la oficina del C. Secretario vía electrónica, el cuatro de octubre de dos mil once, y en esta Dirección General el diecisiete del mismo mes y año, por el que la empresa ABASTECEDORA DE UNIFORMES Y EQUIPO INDUSTRIAL DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., por conducto del C. Pedro Vivas Rivera, quien se ostenta como su representante legal, promueve inconformidad contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 37301005-001-11, convocada para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL". Al respecto se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículos 65, fracción **III**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I punto 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, téngase **por recibida** la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO. Respecto al escrito inicial de inconformidad, dígase al promovente que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 15-A, Fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la representación de las personas morales deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**.

Lo anterior, es así en razón de que al escrito de cuenta no acompañó instrumento público que acredite su legal representación.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de



- 3 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene a la empresa ABASTECEDORA DE UNIFORMES Y EQUIPO INDUSTRIAL DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba original o bien copia certificada de instrumento público que lo acredite como representante legal de la empresa en el que consten las facultades legales del C. Pedro Vivas Rivera, para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme apercibida que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará la inconformidad de cuenta.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON..."

Como se ve en el acuerdo antes trascrito, se apercibió a la empresa inconforme que de no exhibir original o copia certificada del instrumento legal con el que acreditara la personalidad con que se ostenta el promovente en el escrito de impugnación de que se trata, para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme, se desecharía el escrito de inconformidad, ello con fundamento a lo dispuesto por el articulo 66, fracción I, así como los párrafos quinto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

[...]

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así



- 4 -

como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

[...]

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

[...]"

La aludida prevención que -como ya se dijo- se contiene en el proveído 115.5.2250 de veinte de octubre de dos mil once, se notificó por rotulón a la empresa inconforme el **veintiuno de octubre de dos mil once**, como se advierte de la constancia visible a fojas 86 a 89 del expediente en que se actúa, y surtió sus efectos el veinticuatro siguiente, luego entonces, el plazo de tres días hábiles concedido para su desahogo transcurrió del **veinticuatro** al **veintiséis** del mes y año en cita, sin considerar los días **veintidós** y **veintitrés** de **octubre** de **dos mil once**, por corresponder a días inhábiles.

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.2250, y en consecuencia procede a desechar el escrito de inconformidad de fecha <u>treinta de septiembre de dos mil once</u>, recibido en esta Dirección General el diecisiete de octubre del mismo año, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el <u>veintiséis de octubre de dos mil once</u>, siendo el caso, no atendió la prevención, de ahí que proceda el desechamiento del escrito de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



- 5 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 209101 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual. y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la convocante y por **rotulón** al inconforme, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México Distrito Federal, lugar en donde reside esta Dirección General, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



- 6 -

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "F"



Pública Versión Publica Versión Pública Versió

Verstón Pública Verstón Públic

PARA: C. PEDRO VIVAS RIVERA.- ABASTECEDORA DE UNIFORMES Y EQUIPO INDUSTRIAL DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

LIC. VERÓNICA RODRÍGUEZ MONTES.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. Calle Central y Norte 2ª sin número, Palacio Municipal, 2º piso, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono 01 (961) 61 25 511 ext. 139

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del **tres de noviembre de dos mil once**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme la resolución No. 115.5.______, de **veintiuno de octubre de dos mil once**, dictada en el expediente **No. 353/2011**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del



-7 -

edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

OPO/ACC

"En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."